

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 98 DE 1998

POR CUANTO: *Se hace necesario regular e instrumentar la emisión por los bancos de certificados de depósitos en pesos convertibles y dólares estadounidenses a las personas naturales y jurídicas.*

POR CUANTO: *En correspondencia con el artículo 36, inciso b), del Decreto-Ley 172, de 28 de mayo de 1997, el Presidente del Banco Central de Cuba, tiene entre sus atribuciones la de dictar disposiciones de obligatorio cumplimiento por todas las instituciones financieras.*

POR CUANTO: *Mediante Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de junio de 1997, fui nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba.*

POR TANTO: *En el uso de las facultades que me están conferidas,*

RESUELVO:

Dictar las siguientes:

“NORMAS SOBRE EL USO DE CERTIFICADOS DE DEPOSITOS A TERMINO EN PESOS CONVERTIBLES Y DOLARES ESTADOUNIDENSES”

Artículo 1: *Los bancos creados por ley y los autorizados a operar mediante licencias del Banco Central de Cuba podrán emitir certificados de depósitos a término en pesos convertibles y dólares estadounidenses a favor de personas naturales y jurídicas que los constituyan.*

Estos certificados de depósitos a término son instrumentos de ahorro que por sus características particulares constituyen una modalidad especial de los depósitos a plazo fijo en moneda libremente convertible, que se aceptan por los bancos del sistema bancario nacional.

Artículo 2: *Los certificados de depósitos podrán emitirse solamente a términos de 6, 12, 18, 24 o 36 meses con un importe mínimo del equivalente a 500,00 dólares estadounidenses.*

Artículo 3: *Los certificados de depósitos serán nominativos y negociables solamente en el territorio nacional.*

El titular del certificado de depósito tiene la opción de mantener el título hasta su vencimiento, negociarlo antes con el banco emisor o un tercero, en el momento que estime oportuno, previa notificación al banco emisor y aceptación por parte de éste, realizando posteriormente e correspondiente endoso.

Los certificados de depósitos emitidos a favor de personas jurídicas solamente podrán ser endosados a favor de una institución financiera u otra persona jurídica.

Los certificados de depósitos emitidos a favor de personas naturales solamente podrán ser endosados a favor de una institución financiera u otra persona natural.

Artículo 4: Los certificados de depósitos devengarán tasas de interés fijas, que no podrán exceder las tasas establecidas por el Banco Central de Cuba en la fecha de su emisión. El importe del principal y los intereses serán abonados por el banco emisor al vencimiento del certificado de depósito.

Artículo 5: Los certificados de depósitos se emitirán en papel especial de seguridad y en los mismos se incluirán los siguientes aspectos:

- a) Denominación de “Certificado de Depósito a Término”
- b) Nombre y dirección del banco emisor.
- c) Número de serie.
- d) Lugar y fecha de emisión del certificado.
- e) Plazo de concesión del certificado.
- f) Lugar y fecha en que el certificado será pagadero
- g) Importe en letras y números.
- h) Denominación en pesos convertibles o dólares estadounidenses.
- i) Tasa de interés a devengar.
- j) Nombres y apellidos de la persona natural o razón social de la persona jurídica a favor de quien se emite el certificado.
- k) Constancia de que el certificado es un título negociable.
- l) Dos firmas autorizadas del banco emisor.
- m) Otros aspectos de identificación y medios de seguridad del banco emisor.

Artículo 6: El endoso del certificado de depósito deberá contener:

- a) Nombres y apellidos de la persona natural o razón social de la institución financiera o persona jurídica a quien se transmite el certificado.
- b) Fecha del endoso.
- c) Firma del endosante.

Artículo 7: En el caso que el documento sea endosado, el precio de negociación se pacta bilateralmente entre el titular del certificado de depósito y el tercero que desea adquirir el certificado.

Artículo 8: Los certificados de depósitos podrán ser empleados por sus tenedores autorizados, según registro del banco emisor como garantía en operaciones de crédito que realicen con los intermediarios financieros.

Artículo 9: Los bancos están obligados a reportar al Superintendente del Banco Central de Cuba las informaciones que éste requiera a los efectos de hacer cumplir lo establecido en esta resolución.

Artículo 10: La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se derogan las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

COMUNIQUESE a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor General y a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de los otros Bancos y de las Instituciones Financieras no Bancarias y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la misma.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba